

Pragmáticas, i Provisiones, que sobre esta razon fueron dadas para el dicho Reino de Granada el año pasado de mil i quinientos i sesenta i seis, las quales mandamos que se tornen à pregonar, i publicar en estos dichos Reinos, i las guarden, i cumplan los dichos Moriscos naturales del dicho Reino, sò las penas en ellas contenidas.

21. I para que en el cumplimiento de todo lo susodicho aya mejor recaudo, i execucion, es nuestra voluntad, i mandamos que en cada uno de los Lugares principales se nombre, demàs de las Justicias, un Regidor de los que parecieren mas à proposito, que sea Superintendente, i como patron, i defensor de los dichos Moriscos, tenga particular cuidado de lo que les tocara, al qual se ha de dár una copia, ò traslado autorizado del dicho registro, ò lista, como arriba està dicho, i el tal Regidor se podrá nombrar en cada un año por mas tiempo, como pareciere à la Justicia, i Regimiento de los dichos Lugares.

22. I porque esto solo no bastaria para la cuenta, i razon que se debe tener con los dichos Moriscos, se nombrarán tambien por la Justicia, i Regimiento, i por la misma orden de un Jurado, ò otra persona, qual pareciere en cada Parrochia, que tenga cuidado, i cuenta con los Moriscos de ella, el qual tendrá su lista, ò registro de todos los que viven en aquella Parrochia, en la misma forma que se ha dicho en el registro general, i ha de acudir en lo que se ofreciere al dicho Regidor, que fuere Superintendente General, i à la Justicia, para que ellos provean en ello lo que conviniere.

23. I mandamos otrosi, que la Justicia de cada Lugar haga visita general de los dichos Moriscos por aora hasta que otra cosa mandemos, cada mes una vez; i el dicho Regidor, que ha de ser Superintendente General cada quince dias, i el Jurado, ò persona deputada de cada Parrochia cada semana, la qual dicha visita se ha de hacer, i queremos que se haga, no solo para que se vean los que faltan, sino para ver como viven, i para que sean entretenidos, i sostenidos, i los pobres ayudados, i los enfermos curados, i que especialmente de los dichos enfermos, i pobres se tenga muy particular cuenta, i cuidado, dando otrosi orden, que à la dicha visita en cada Parrochia se halle, è intervenga el Cura.

XXIII.—Que dà la orden, que se ha de tener en los negocios tocantes à los Moriscos del Reino de Granada, que pretendieren ser Christianos viejos.

D. Phelipe II. en Monzon de Aragon à 5. de Septiembre año de 83.

Teniendo consideracion à que, de no se guardar las Leyes, è Pragmáticas, Cédulas, è Provisiones, que hablan en los Moriscos del Reino de Granada, se podrian seguir muchos inconvenientes: mandamos que por aora, i hasta que otra cosa se provea, i mande, todo lo tocante à esta materia se trate ante los del nuestro Consejo de Poblacion; à quien en nuestra Corte tenemos cometidas las cosas de la Poblacion, i hacienda del dicho Reino de Granada, por la particular noticia, è inteligencia, que alli se tiene dellas, i no en otro Tribunal

alguno: i mandamos que en las nuestras Chancillerias, ni ante otras qualesquier Justicias no se admitan peditmentos, ni demandas, que por parte de los dichos Moriscos del dicho Reino de Granada, i sus descendientes se quisieren poner, è pusieren pretendiendo que han de ser declarados por Christianos viejos, i poder traer armas, i gozar de las libertades, de que ellos gozan, ansi diciendo ser descendientes de tales Christianos viejos, como por averse convertido sus passados à nuestra Santa Fè Catholica antes de la conversion general, ò venido de Africa à recibirla, è por otras qualesquier causas, i razones, que aleguen, i los remitan ante los del dicho nuestro Consejo de Poblacion, los quales privativamente, i no otros Jueces, ni Justicias algunas queremos que conozcan de los dichos negocios, i hagan, i administren en ellos justicia; i los que al presente estuvieren pendientes, los remitan ansimismo à ellos, ordenando à los Escrivanos ante quien pasaren, embien los processos originales en el estado, en que estuvieren, à poder del Secretario, ante quien passan los dichos negocios.

I ansimismo mandamos que todas las personas, en cuyo favor se ovieren dado sentencias executorias, i requisitorias, ò que pretendieren gozar de ellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias, que corran desde el dia de la publicacion de esta lei, para que en el dicho Consejo de Poblacion se vean, è les medios, è justificacion por donde se ganaron, i en cada una de ellas se provea lo que convenga; i passados los dichos sesenta dias, suspendemos, i revocamos las sentencias, executorias, i requisitorias, dadas, i libradas en la dicha razon, que dentro de ellos no se presentaren ante el dicho Secretario, i las damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, i queremos, i mandamos que sin embargo de ellas los contenidos en las dichas sentencias, executorias, i requisitorias, i sus descendientes sean compelidos, i apremiados à guardar, i cumplir las Leyes, i Pragmáticas, Cédulas, i Provisiones nuestras dadas sobre el trato, i vivienda de los dichos Moriscos, ansi en el traer armas, como en guardar sus alojamientos, i no ausentarse dellos, i en todo lo demàs en ellas contenido, executando las penas por ellas puestas en los que las quebrantaren, sin remision alguna, lo qual es nuestra merced, i voluntad que ansi se guarde, i cumpla, sin embargo de qualesquier leyes, Pragmáticas, Ordenanzas, i Cédulas nuestras, que aya en contrario, con las quales (para en quanto à esto toca, i por esta vez) dispensamos, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs adelante.

XXIV.—Que se guarde lo proveido por leyes de estos Reinos cerca de los Moriscos de ellos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año 1595. pct. 30.

Mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos tengan muy gran cuidado de executar con puntualidad las leyes de estos nuestros Reinos, i Cédulas nuestras, que se han echado cerca de la orden, i forma, que se

ha de tener, i guardar con los Moriscos de estos nuestros Reinos.

XXV.—L. 4, tit. 2, lib. 12 de la Novísima.

TITULO III.

DE LOS HEREGES, I RECONCILIADOS, ADEVINOS, HECHACEROS, I AGOREROS.

LEI I.—L. 1, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
II.—L. 2, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
III.—L. 3, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
IV.—L. 4, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
V.—L. 1, tit. 4, lib. 12 de la Novísima.
VI.—L. 2, tit. 4, lib. 12 de la Novísima.
VII.—L. 3, tit. 4, lib. 12 de la Novísima.
VIII.—L. 2, tit. 4, lib. 12 de la Novísima.

TITULO IV.

DE LOS BLASFEMOS DE DIOS, I DE NUESTRA SEÑORA, I DEL REI.

LEI I.—L. 1, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
II.—L. 2, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
III.—L. 2, tit. 1, lib. 3 de la Novísima.
IV.—L. 3, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
V.—L. 4, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
VI.—L. 6, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
VII.—L. 7, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.

TITULO V.

DE LOS DESCOMULGADOS.

LEI I.—L. 3, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.
II.—L. 3, tit. 3, lib. 12 de la Novísima.

TITULO VI.

DE LAS USURAS, I LOGROS.

LEI I.—L. 1, tit. 22, lib. 12 de la Novísima.

II.—Citada en la nota 1, tit. 22, lib. 12 de la Novísima.—Que los Judios, i Moros no hagan obligacion sobre los Christianos.

D. Enrique III. en Burgos año 1415. l. 3. i en Madrid año 1305. pct. 3. l. 2. se corrige por la tercera siguiente.

Otrosi, por quanto contra la dicha lei en engaño de usuras se catan diversas maneras, que só color del deudo principal los dichos Judios, i Moros llevaban de logro mayores quantias de las que rescebian, i sobre esta razon se hacen, i catan diversas maneras de contratos, vendidas, i obligaciones maliciosas por ellos pensadas, i halladas, porende establecemos, i defendemos por esta lei, que ningun Judio, ni Moro no sea ossado de hacer, ni haga por si, ni por otro carta alguna de obligacion sobre qualquier Christiano, ò Christiana, Concejo, ò Comunidad de qualquier deuda de maravedis, ni de pan, ni de vino, ni de cera, ni de la-

nas, ni de otra cosa alguna por emprestido, ni compra, ni vendida, ni guarda, ni deposito, ni renta, ni otro contrato qualquier, que por el tal contrato, carta, ò obligacion el Christiano, ò Concejo, ò Comunidad se obligue de dár, i pagar qualquier quantia de maravedis, ò de pan, ò de cera, ò de ganado, ò lana, ò otra cosa à qualquier Judio, ò Moro, ò Judia, ò Mora; mas, quando acaesciere que algunos contratos de compra, ò vendida, i en otra qualquier manera entre si quisieren hacer, que el comprador dè luego el precio al vendedor, i el vendedor entregue la cosa que vendiere, i que no se haga carta de obligacion alguna, que se obligue qualquier Christiano, ò Christiana de dár, i pagar alguna de las susodichas, ò otra cosa qualquiera à Judio, ò Judia, Moro, ò Mora, i si la hiciere, quier ante Escrivano público, quier ante testigos, que por el mismo hecho sean ningunas las tales obligaciones, i contratos, i no sean, ni puedan ser valederas: i defendemos que ninguno, ni algun Juez, Alcalde Merino, ò Alguacil, ni Portero, ò Ballestero, que no haga, ni sea ossado de hacer entrega, ni execucion por las tales obligaciones, ni contratos: i defendemos otrosi, que ningun, ni algun Escrivano público de los nuestros Reinos, i Señorios no sean ossados de rescebir, ni de dár fee de tales contratos, ni obligaciones; i si lo hicieren, ò mandaren hacer, que por el mismo hecho sean privados del oficio de las Escrivanias, i demàs que las tales escrituras; ò contratos sean en si ningunas, como dicho es, aunque sean hechas ante testigos; pero si el Judio, ò Moro hiciere algun contrato con Christiano, ò Christiana de compra, ò vendida de qualquier cosa mueble, ò raiz, que, entregando la cosa realmente, i rescibiendo el precio, como dicho es, que el Escrivano pueda dár fee del tal contrato, i carta testimonial, no aviendo en ella obligacion de dár, ni de pagar cosa alguna à plazo: i mandamos que lo susodicho sea guardado, salvo en los Judios, i Moros, que arriendan las nuestras rentas, que puedan hacer cartas, i obligaciones, i rescibir por ellas segun se usó hasta aqui en quanto à las nuestras rentas, i puedan tomar, i rescibir cartas de pago de lo que tomaren, i rescibieren, i cobraren, i pagaren.

III.—L. 3, tit. 22, lib. 12 de la Novísima.
IV.—L. 2, tit. 22, lib. 12 de la Novísima.
V.—L. 4, tit. 22, lib. 12 de la Novísima.

TITULO VII.

DE LOS JUEGOS, I JUGADORES DELLOS.

LEI I.—Citada en la nota 1, tit. 23, lib. 12 de la Novísima.—Que en el tiempo que durare la guerra, los vasallos no jueguen à dados.

D. Alonso en Alcala Era 1386. tit. 51. l. 1.

Ordenamos que cuando los nuestros Vassallos nos vieren à servir à las guerras por nuestro mandado, que en tanto que durare la guerra, i estuvieren en nuestro servicio en ella, no sean ossados de jugar juego de dados, ni de tablas à dinero, ni sobre prendas, sò pena

que por cada vegada que jugaren, pechen seiscientos maravedis de buena moneda, i que sea esta pena para el nuestro Alguacil, i pueda prender por ella; i si no prendare al que assi jugare, que pague la dicha pena el Alguacil con el doblo para la nuestra Camara; i otrosi qualquier que alguna cosa ganare, que en tal caso, ansi en dineros, como en armas, i bestias, i otras cosas qualesquier, sean tenudos de lo tornar luego à aquel à quien lo ganaron; i el que no tuviere para pagar la dicha pena, que este preso en cadena treinta dias.

- II.—L. 1, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 III.—L. 2, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 IV.—L. 3, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 V.—L. 4, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 VI.—L. 5, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 VII.—L. 6, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 VIII.—L. 7, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 IX.—L. 8, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 X.—L. 9, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 XI.—L. 10, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 XII.—L. 1, tit. 24, lib. 12 de la Novísima.
 XIII.—L. 11, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 XIV.—L. 12, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 XV.—L. 15, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 XVI.—L. 12, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 XVII.—2.ª parte de la L. 15, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.
 XVIII.—L. 15, tit. 25, lib. 12 de la Novísima.

TITULO XIII.

DE LOS RIEPTOS, I DESAFIOS.

LEI 1.—Que los Hidalgos unos à otros se buelvan la fee para se desafiar.

El Rei D. Alonso.

Antiguamente, los Hijodalgo con consentimiento de los Reyes pusieron entre sí amistad, i dieron se fee unos à otros de se la tener, i no hacer mal unos à otros, à menos de se tornar en enemistad, i desafiar, segun se contiene en este libro en el titulo de los Hidalgos: por ende, quando algun Hijodalgo hà rason de calumniar à otro por injuria, que le aya fecho, debele tornar amistad, i desafiarle, i aquella es la amistad, i la fee que le torna quando le desafia, la que fue puesta antiguamente, ansi como es sobredicho; i dende aquel dia, que lo desafia no le ha de hacer mal hasta nueve dias.

II.—Que ninguno sea ossado de reptar sobre traicion, ò aleve, sino guardando la orden de lo en esta lei contenido.

D. Alonso en Alcalá Era 1586. tit. 52. l. 4.

Grave cosa es à los Reyes que los sus naturales sean denostados ante ellos de denuesto, de traicion, ò de aleve, i por esta rason, el Emperador D. Alonso ordenò, i estableció en las Cortes de Najera, que qualquier que quisiere acusar, ò reptar à otro sobre traicion, ò aleve, que lo muestre primeramente al Rei, i le pidiesse merced que le otorgasse que pudiesse acusar, ò reptar: i porque fallamos que el dicho ordenamiento es bueno, i con rason, i guarda de los Hijodalgo del

nuestro Señorío, i de los otros naturales; establecemos, i mandamos que ninguno no sea ossado de acusar, nin de reptar à otro ante el Rei sobre traicion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al Reino, fasta que primeramente lo muestre al Rei en su poridad con su Escrivano de Camara, porque si el Rei viere, que el fecho es tal, sobre que se pueda hacer emienda, que la haga hacer la que entendiere que cumple, i se escuse la acusacion, ò el riepto; i si el Rei viere, que la acusacion, ò el riepto no se puede excusar, que se pueda hacer la acusacion, ò el riepto; i si aquel, à quien quisiere acusar, ò reptar de traicion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al Reino, si el reptado fuere en la su Corte, que aunque lo ayan dicho al Rei, que no pueda hacer la acusacion, ò el riepto fasta nueve dias; i si no fuere en la Corte, que el Rei de su oficio lo haga saber à aquel, à quien ansi quisieren acusar, ò reptar, i que este, à quien assi quisieren acusar, ò reptar aya plazo de treinta dias para venir, i nueve dias mas; i si no viniere en los treinta dias, i en los nueve dias, i despues viniendo en los treinta dias, se avinieren fasta en los nueve dias siguientes despues que viniere, ò viniendo en los nueve dias, fasta los treinta dias cumplidos no se aviniere, que dende adelante que se pueda hacer la acusacion, ò el riepto, i si acaesciere que el Rei por olvido, ò por otra rason no lo hiciere saber à aquel, à quien acusare, ò reptare, como dicho es, tenemos por bien, que passados los treinta i nueve dias, que se pueda hacer la acusacion, ò riepto, assi como si el Rei se lo oviera fecho saber, i si reptare, ò acusare sobre traicion, ò aleve, que no tanga al Rei, ò al Reino, guardando lo que dicho es, que el Rei dè al reptado por quito de la acusacion, i del riepto, i el reptador aya la pena que debe aver el que dice el riepto, no lo pudiendo decir, la qual es que se desdiga, i si se desdice, no finque par de home Hijodalgo; i si se no quiere desdecir, que salga del Reino fasta treinta dias, i finque enemigo de aquel, à quien dixo la acusacion, ò el riepto, i de sus parientes; i si fuere acusado, que aya el acusador essa misma pena; i si la acusacion, ò el riepto se oviere de hacer sobre hecho de traicion, que tanga al Rei, ò à el Reino, que el que quisiere hacer la acusacion, i decir el riepto, que lo muestre al Rei en su poridad, i que se non pueda hacer tal acusacion, ni decir tal riepto en ninguna manera, ni en ningun tiempo sin mandado del Rei, i si de otra guisa se hiciere la acusacion, ò el riepto de tal traicion, que la no oya el Rei, i lo escarmiente al que assi hiciere la acusacion, ò dixere el riepto sin su mandado, como la su merced fuere, parando mientes à las palabras de la acusacion, ò del riepto.

III.—Que pone la orden, cómo, i quando se ha de hacer el reptar, i ante quién, i cómo se ha de averiguar.

El mismo all, l. 3.

Establecemos que en esta manera se puedan hacer los rieptos: todo Hijodalgo que pueda reptar por tuerto, ò deshonor, que caya en traicion, ò en aleve, que

le aya fecho otro Hijodalgo, i esto que lo pueda èl hacer por si mesmo; i si fuere muerto el que recibiere la deshonor, pueda reptar el padre por el hijo, i el hijo por el padre, i el hermano por el hermano; i si tales parientes i non oviere, puedalo hacer el mas cercano pariente que oviere del muerto fasta segundos hijos de primos; i aun establecemos que pueda reptar el vassallo por el Señor, i el Señor por el vassallo, i cada uno de los parientes del reptado fasta quarto grado pueda responder por su pariente, quando es reptado; mas por home que fuesse vivo, no pueda otro ninguno reptar, porque en el riepto no puede ser rescibido personero, fueras ende quando alguno quisiere reptar à otro por su Señor, ò por su muger, ò por home de orden, ò por tal, que no puede, ni debe tomar armas: cà bien tenemos por derecho, que en fecho, que en tales caya, bien puede reptar uno de los parientes sobredichos, magüer sea vivo aquel por quien reptare; pero decimos que ningun traidor, ni alevoso, ni su hijo que ovo despues que hizo la traicion, ò el aleve, no pueda reptar à otro, ni aquel que es juzgado que hizo cosa porque valga menos: otrosi que no pueda reptar à otro home aquel que fuere reptado, ante que sea quito del riepto, ni el que fuere desdicho por Corte; ni pueda ninguno reptar à aquel, con quien hà tregua, mientras durare la tregua, salvo si durando la tregua le hiciere alguna de aquellas cosas, porque puede ser dicho riepto; i quando alguno quisiere reptar por otro, porque pueda reptar por derecho, reptare en su nombre, diciendo que vale menos por lo que hizo, i que lo probarà por lid, ò testigos, ò por pesquisa del Rei; i si dixere que repta por aquel que le mandò reptar, no sea oido, como dicho es de suso, que el riepto no debe ser rescibido por Procurador: otrosi establecemos que ninguno no pueda hacer riepto ante home ninguno, sino ante el Rei por Corte, i no ante Rico-home, ni Merino, ni otro oficial alguno del Reino, porque otro ninguno no hà poder de dár al Hijodalgo por traidor, ni por alevoso, ni quitarlo del riepto sino el Rei tan solamente por el Señorío, que ha sobre todos; i magüer le sea probado, ò sea juzgado por alevoso, el Rei lo pueda dár por quito, i por leal, si tanta merced le quisiere hacer, cà tan grande es el poder del Rei, que todas las cosas, i todos los derechos tiene sobre sí, i el su poder no le hà de los hombres, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales: establecemos que todo Hijodalgo pueda ser reptado, que matare, ò firiere, ò prendiere à otro Hijodalgo, no lo aviendo primeramente desafiado, i el que reptare por estas razones, pueda decir que es alevoso por ello.

IV.—Cómo deben estar en tregua los que se reptaren.

El mismo all, l. 8.

Declaramos, i mandamos que, despues que alguno reptare à otro, que estèn en tregua tambien ellos como sus parientes, i que se guarden unos à otros en todas cosas, sino en el riepto, i en lo que à èl pertenece;

i si acaesciere que el reptado muera en el plazo ò andando en la Corte defendiendo su verdad, finque su fama libre, i quita de la traicion, ò del aleve de aquel, que reptare, i no empezca à èl, ni à su linage, pues que desmintió à aquel que le reptaba, i estaba aparejado para defenderse: otrosi decimos, que, quando el reptado se echare à lo que el Rei mandare, i non à lid, que el Rei que lo mande saber por pesquisa.

V.—Como el reptado, no viniendo al plazo del riepto, puede ser reptado; i que el padre, ò pariente dentro del quarto grado, ò vassallo por Señor, puede responder por èl.

All, l. 9.

Non viniendo el reptado à responder al riepto à los plazos que le fueren puestos, puedalo reptar ante el Rei el que lo hizo emplazar, tambien como si el otro estuviese presente; pero si acaesciere i padre, ò hijo, ò hermano, ò pariente cercano fasta quarto grado, ò Señor por vassallo, ò vassallo por Señor, cada uno desotos bien podria responder por el reptado, si quisiere desmentir à quien lo reptare; i esto pueda hacer por rason del deudo, que con èl hà.

VI.—Como el reptado puede deshechar el riepto; i de la pena del reptador, que no probare; i del reptado que fuere condenado.

All, l. 10.

El reptado no puede deshechar al reptador por rason que aya i otro pariente mas propinco del muerto; pero si quisiere reptar el otro pariente mas propinco del muerto, estonce debe ser rescibido ante que otro ninguno; i si el reptado se defendiere de qualquier que lo reptare por lid, ò por pesquisa, i el reptado fuere vencido, no lo puede otro dende adelante reptar por aquella rason, magüer que sea mas propinco el que despues lo quisiere reptar; mas si el reptado se defendiere sin lid, i sin pesquisa, assi como desechando la persona del reptador, porque no oviese derecho de reptar, estonces no se podria excusar el reptador del riepto que otro pariente mas propinco le ficiesse; si por aventura el reptador dexasse el riepto, despues que uviesse reptado, no lo queriendo llevar adelante, debese desdecir ante el Rei por Corte, diciendo que mintió en el mal que dixo al reptado; i si se desdice, dende adelante no puede reptar, ni ser par de otro en lid, ni en honra; i si se desdecir no quisiere, debele el Rei echar de la tierra, i darlo por enemigo de aquel à quien reptò, i esto por el atrevimiento que hizo en decir mal ante èl de home que era su natural, no aviendo fecho por què: otrosi decimos, que, si el reptado fuere vencido del pleito porque le reptaron, i dado por alevoso, que debe ser echado de la tierra para siempre, i perder la mitad de todo quanto oviere, i ser del Rei; mas no debe home, que sea Hidalgo, morir por rason de aleve, fueras ende si el fecho fuesse à tan malo que todo home, que lo hiciesse oviesse de morir por ello; mas si alguno fuesse reptado por caso de traicion, i fuesse vencido, i dado por traidor,

debe morir por ello, i perder todos sus bienes, que hà, i ser del Rei.

VII.—Cómo se ha de proceder contra el reptado, si no viniere al plazo.

Alí, l. 11.

Dar debe el Rei juicio contra el reptado, si no viniere al plazo que le fuere puesto en esta manera; haciendole reptar otra vez ante sí por Corte, diciendo el que lo hizo emplazar la razon porque lo repta, i el yerro que hizo, mostrando los plazos que le fueren puestos, i como no vino à ellos, i contando todo el fecho en como passò, i desde lo ovieron contado, debe pedir merced al Rei, que haga à aquello que entendiere que debe hacer de derecho; i el Rei quando debiere de dar la sentencia, debe hacer muestra que le pesa, i decir assi por su Corte: Sabedes ya en como fulano Cavallero, ò Hijodalgo fue emplazado à que viniese à oír el riego, i ovo plazos, à que pudiera venir à defenderse, si quisiera, segun que los debió aver de derecho, i tan grande fue la su mala ventura, que non ovo vergüenza de Dios, nin de Nos, ni recelo de deshonra de sí mismo, ni de su linage, ni de su tierra, ni se vino à defender, ni se embió à escusar de tan gran mal, como aqueste que oísteis, de que le reptan: i como quier que nos pesa mucho de corazon en aver à dar tal sentencia contra home, que sea natural de nuestra tierra, i de nuestro Señorío, pero por el lugar que tenemos para cumplir la justicia, i porque los homes se recelen de tan gran yerro, i de tan gran mal como este, damoslo por traidor, ò por alevoso; y mandamos que, dò quier que sea fallado de aqui adelante, le den muerte de traidor, ò de alevoso, segun que merescer por tal yerro, como este que hizo.

VIII.—Por quales casos puede desafiar un hidalgo à otro.

El mismo alí, tit. 29. l. 1.

Por tirar peleas, i contiendas, que acaescen entre los Hijodalgo, males, i daños, i robos que venian à la tierra por los desafios que se hacian entre ellos sueltamente, como no debian: por ende ordenamos, i mandamos, que pueda desafiar un Hijodalgo à otro por ferida, ò por prision del que desafía, ò por correr con él; otrosi por muerte de padre, ò de madre, ò de agüelo, i agüela, ò de bisagüelo, ò de bisagüela, ò de hijo, ò de hija, de nieto, ò de nieta, ò de bisnieto, ò por muerte de hermano, ò hermana, ò tío, ò tia, primo, ò prima de su padre, ò madre, ò primo segundo del que desafía, ò por ferida, ò por prision de los sobredichos varones, ò de qualquier dellos, que no tenga legitimo impedimento de vejez, ò de enfermedad, ò otro alguno, que sea tal que no pudiese desafiar, ni seguir enemistad, i por las parientas en los dichos grados, ò por su muger del que desafiar, porque son personas que no pueden desafiar, ni seguir ninguna enemistad; i si los dichos varones, ò qualquier dellos no quisiere por su deshonra por las dichas cosas, ò por

alguna dellas desafiar, ni seguir enemistad, pudiendolo hacer, que otro su pariente no pueda desafiar por ellos: otrosi, si algun Hijodalgo fuere de un Lugar à otro, donde mora otro Hijodalgo, dò estuviere él, ò su muger, ò su padre, i ficiere, ò matare, ò prendere algun peon del Hijodalgo, que con él morare, ò estuviere, que lo pueda desafiar el que rescibiere la deshonra; i si algun Hijodalgo, i peon, que viviere con otro Cavallero hombre Hijodalgo hiciere esto, que dicho es, que aquel, con quien viviere no le acoja, i eche de sí; i si Hijodalgo fuere, i lo acogiere, i lo no echare de sí, que pueda desafiar aquel, que rescibió la deshonra à aquel que lo acogiere; i el Hijodalgo con quien viviere, à aquel que el maleficio ficiere, seyendo requerido primeramente por nuestro Merino, ò por el querelloso; i si el que hizo el maleficio fuere peon, que aquel con quien viviere sea tenuto de lo entregar al nuestro Merino, si lo pudiere aver; i si no lo hiciere, seyendo requerido, como dicho es, que lo pueda desafiar por ello el que rescibió la deshonra, i el nuestro Merino tome, i le dè la pena segun fuere, i sin alguna dilacion: otrosi, que si algun Hijodalgo fuere de un Lugar à otro, donde mora otro Hijodalgo ò estuviere su muger, ò su madre, i prendere, i tomare alguna cosa por fuerza, que pueda ser desafiado por ello, salvo si el que esto hiciere fuere nuestro Merino, ò otro Oficial, que aya, i tenga Justicia, i poder para lo hacer: otrosi si algun Hijodalgo durmiere con parienta, que tenga otro Hijodalgo en su casa, i siendo el fecho sabido, ò la llevare, ò forzare, que lo pueda desafiar por ello; i mandamos que por otras cosas algunas no puedan desafiar: i quando algun Hijodalgo quisiere desafiar otro Hijodalgo, que sea tenuto de hacer saber la razon por que lo desafía, i desde el dia que lo desafiare fasta nueve dias cumplidos, no pueda el que lo desafiare, ò embiare desafiar, hacer deshonra, ni mal, ni muerte al desafiado, fasta que sean passados los dichos nueve dias; i si por otras cosas algunas desafiare, ò embiare à desafiar, salvo por las que dichas son, ò en otra manera, como dicho es, que el desafio sea ninguno, i el que lo hiciere, salga de la tierra por dos años, i que deste atal fin que los bienes à nuestra guarda, i que del tal destierro no sea de Nos perdonado; i si perdonaremos, si quier por nuestro querer, ò por su talante, ò por pedimiento de otro, que en estos dos años que avia de estar fuera del Reino, no pueda querellar, ni sea tenuto otro alguno de le responder à sus querellas; i el que sea tenuto de responder à los que del querellaren, ò alguna cosa le demandaren: otrosi mandamos, que si algun Hijodalgo desafiare à otro por las cosas susodichas, ò por alguna dellas, i dixere que lo desafía por otras personas, parientes, i amigos, que estos que assi nombrare, que no puedan ser contra el desafiado, para le hacer daño, ni deshonra, ni lo herir, ni matar, salvo si fueren con aquel que hiciere desafio, mas por sí mesmo, que no sigan enemistad con el desafiado.

IX.—Que no se fagan requestas, ni desafios sin proceder riepitos entre los Hijodalgo.

D. Juan II. año 1409. en Tudela, i la Reina su Madre, estando en Tudela.

Ordenamos, que los Hijodalgo se puedan reptar, i desafiar en los casos, i por la forma en las Leyes susodichas contenidas, i que otras empresas, i requestas algunas entre los Hijodalgo, no se fagan, ni puedan ser fechas en ningun caso, ni por alguna razon que sea; i qualquier Hijodalgo, que truxere, ò embiare empresa, ò requesta à otro Hijodalgo para matarse con él, ò hacer puntas, ò otras armas sino en la forma, i casos suso contenidos, que demàs, i allende de las dichas leyes expressas, por esse mismo fecho pierda la tierra, i merced, que de Nos tuviere, i sea para aquel contra quien fuere la requesta, i desafio; i el tal requestador salga de todos nuestros Reinos por dos años, i si durante el dicho tiempo en nuestros Reinos entrare, por la primera vez le sea doblado el destierro, i por la segunda vez pierda todos sus bienes para la nuestra Camara, i si porfiare por la tercera vez, que muera por ello; i si el tal Hijodalgo requestador tierra, ni merced de Nos no tuviere, esté por un año en cadenas, i despues salga del Reino por dos años; i si el requestador fuere villano, que le sean dados cien azotes; i pierda la tierra, i merced si alguna tuviere; pero en este caso no aya la tierra, i merced el reptado: mandamos que si el requestado rescibiere la requesta, salvo en la forma susodicha de las leyes ante de esta, que incurra, i caya en las mismas penas del requestador; pero que las dichas penas no sean para el requestador, salvo para la nuestra Camara.

X.—L. 1, tit. 20, lib. 12 de la Novísima.

XI.—Que las penas de este titulo no sean executadas, fasta que sean juzgadas.

D. Enrique II. en Burgos, Era 1411. pet. 19.

Otrosi mandamos, que las penas de este titulo no sean executadas, fasta que por Nos, ò por nuestro Juez competente sean determinadas, i juzgadas, por sentencia definitiva, salvo en los casos que fueren notorios, en que ninguna probanza se requiere, i Nos seamos bien certificados del caso; porque nuestra voluntad es de guardar la justicia, i su derecho à cada uno, i lo que las leyes de nuestros Reinos en tal caso disponen, porque los nuestros naturales sin lo merecer no padezcan.

XII.—L. 2, tit. 20, lib. 12 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LAS TREGUAS, I ASEGURANZAS.

LEI I.—Como se deben guardar las treguas.

D. Alonso Era 1386. en Alcalá, tit. 32, l. 6.

La tregua es una aseguranza, segun derecho, que se dà à las personas, i à los bienes por tiempo cierto, i el

que la hace, no face paz, ni desiste de la guerra, salvo por tiempo, de las quales los Reyes nuestros progenitores pusieron tres maneras de treguas, especial el Rei D. Alonso Onceno en las Cortes de Alcalá, Era mil i trescientos, i ochenta i seis: la primera es la que se dà un Rei à otro, la qual debe ser firmemente guardada por todos los Grandes, i Ricos-hombres, i otros qualquier hombres de nuestros Reinos, i Señoríos del dia que fuere pregonada, ò se supiere en qualquier manera, aunque no se acaesciesen al poner de la tregua, sò la pena, que fuere ordenada; la segunda es la que se dà entre sí muchos hombres, assi como tregua, i aseguranza de un vando à otro, i esta son tenudos de guardar los de un vando, i otro; la tercera es la que se dà de unos hombres à otros por el Juez, i esta se debe guardar por aquellos entre quien fue puesta, i por todos los hombres, que viven con ellos, i ovieren de hacer su mandado; i si los vandos, ò los hombres, que ovieren enemistad entre sí, no licieren tregua, ò conveniencia, ò seguranza entre sí, puedan ser apremiados por Nos, i por nuestros Merinos, i Oficiales del Lugar, que han de poder de juzgar, i facer justicia, i mandamos que todos guarden la tregua, que assi fuere puesta, bien assi como si ellos mismos la oviesen puesto de su voluntad; i debense dàr las treguas, i aseguranzas de esta manera: que sepan ciertamente aquellos que las tomaren, ò las pusieren, quales son aquellos entre quien las ponen, i quantos, i que la pongan ante testigos, ò por carta, de guisa que no pueda ende venir duda, i se pueda probar, si menester fuere: i deben prometer ambas partes que se guarden, i se no faràn mal de hecho, ni de dicho, ni de consejo; i como quier que la tregua hà lugar señaladamente en los Hijodalgo despues que se desafian, i non ante, pero bien se pueden dar tregua los otros hombres que no son Hijodalgo, i sean tenudos de la guardar despues que la otorgaren: Otrosi ordenamos que los quebrantadores de la tregua, ò de la seguranza, si fuere otorgada la tregua, ò aseguranza por las partes, ò puesta por el Rei, ò por nuestro mandado, que el que matare, ò firiere, ò prendiere à otro en tregua, ò seguranza, que muera por ello muerte de alevoso, i pierda la mitad de sus bienes; i si fuere puesta por los Merinos, ò por los Oficiales de cada Lugar; que han poder de juzgar, si matare, ò hiriere que muera por ello; i si prendiere, sea condenado en diez años de servir en galeras, ò en frontera, conforme la qualidad de la persona; i si deshonrare, faga emienda à bien vista del Rei, ò de los Jueces, dò esto acaesciere.

LEI II.—Que no se dè carta de seguro, ni tregua general entre Señor, i Vassallos.

El mismo D. Alonso alí en Alcalá el mismo año en las peticiones, pet. 5.

Mandamos que no se den cartas, por las quales se ponga tregua, ò seguro general entre el Señor, i sus vassallos; i si en especial alguno viniere à se querellar de su señor, i dixere que hà del tal recelo, que no